

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto de requerimiento, presentado dentro del término legal. Cali, 30 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1407  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00768-00  
Demandante: COOTRAEMCALI  
Demandado: JAVIER CARABALI SOLIS  
ALFREDO BURITICA ARDILA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 500 de fecha 1 de marzo de 2023 mediante el cual se requirió a la parte actora para que acreditara la tramitación del oficio No. 1617 del 29 de noviembre de 2022.

1. Observando que está pendiente la carga de notificar a la parte demandada, a través de auto No. 392 del 16 de febrero de 2023 se requirió al ejecutante para que cumpla con dicha actuación, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a la misma, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, el demandante recurrió la decisión y mediante auto No. 500 del 1 de marzo de 2023 se modificó dicha providencia, ordenando cumplir con la carga procesal relacionada con acreditar la tramitación del oficio No. 1617 del 29 de noviembre de 2022, entre otras disposiciones.

2. En descuerdo con la decisión modificada, la apoderada judicial de la parte ejecutante recurrió la misma, señalando que según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juez no puede requerir bajo los apremios de dicha norma cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas y menos requerir para que se perfeccionen la medida previa solicitada, resaltando, de forma reiterada, que solo debe aplicarse dicha norma cuando la parte actora o cualquier sujeto procesal ha descuidado, abandonado o ha sido negligente en el trámite proceso legal que le compete dentro del mismo, teniendo como límite máximo 1 año cuando no se ha proferido ordenamiento de seguir adelante la ejecución o 2 años cuando si cuente con dicha orden.

Argumenta que no entiende como el despacho incumple lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., cuando prohíbe requerir por la figura procesal del desistimiento tácito cuando hay medidas previas sin perfeccionar, y menos requerir para el perfeccionamiento de las mismas, recordando que, de conformidad con el artículo 13 del estatuto procesal, las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, no solo para los sujetos procesales sino también para los jueces de la República.

En escrito aparte allegado en la misma fecha de interposición del citado recurso, solicita levantar la medida previa comunicada por el Juzgado al pagador de la firma INGEGAS, mediante oficio No. 1617 del 29 de noviembre de 2022. Así mismo, solicita declarar cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora.

3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada en numeral 1 del auto No.2636 del 16 de noviembre de 2022, comunicada mediante el oficio No. 1617 del 29 de noviembre de 2022 al pagador INGEGAS y modificada por el numeral 3 del auto No. 500 del 1 de marzo de 2023, la cual fue objeto de requerimiento para su perfeccionamiento por parte de este despacho y también de censura por la parte interesada, por sustracción de materia esta togada de abstendrá de analizar los argumentos del recurso, en tanto procede el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

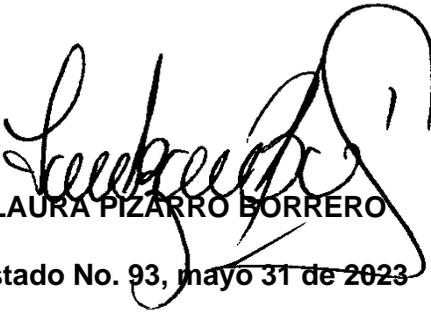
**1. ABSTENERSE** de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 1 del auto No. 500 del 1 de marzo de 2023, por las razones previamente expuestas.

**2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención que recae sobre los dineros que, en razón al vínculo laboral por concepto de contrato de labor, prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato devengue el demandado JAVIER CARABALI SOLIS en INGEGAS. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. INGRESAR** a Despacho las diligencias, en firme esta decisión, para continuar con el curso del proceso según prevé el estatuto procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal y solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.**  
**DEMANDADO: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00815-00**

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.**, contra **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE.**

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el **EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.**, presento demanda ejecutiva en contra de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2900, del 12 de diciembre del 2022.

El demandado **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 10 de mayo 2023 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$117.000,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE, a favor de EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$117.000,00).

**SEXTO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Carrera 56 N° 2 – 193, EDIFICIO LEFORET GUADALUPE apartamento No. 612 - en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-1017345 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE.

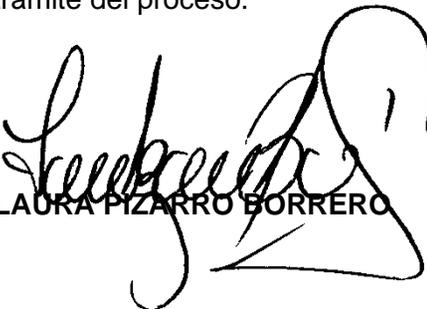
**SEPTIMO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**OCTAVO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**NOVENO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 93, mayo 31 de 2023**

SECRETARÍA: Cali, 30 de mayo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 117.000
Gastos embargo	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 162.400

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.  
**DEMANDADO:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00815-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

Auto No 1468

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.**  
**DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00057-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta el resultado que obtuvo al intentar la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado, aportando certificado expedido por la empresa de correos AM MENSAJES, con la anotación “*El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.*”, manifiesta la togada que, la dirección electrónica si existe y fue entregada con éxito, pero la misma no fue abierta por la ejecutada, de igual manera indica que realizó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P., a la dirección física del demandado, obteniendo como resultado “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección. EL TITULAR YA NO RESIDE AQUÍ HACE MAS DE 2 AÑOS*” razón por la cual, solicita se ordene el emplazamiento.

Al respecto se le indica a la apoderada de la parte ejecutante que el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Ahora bien, revisado el certificado de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, expedido por la empresa de correos AM MENSAJES, con código de seguimiento LE0162502 de fecha 23-03-2023, se observa que fue remitido al correo electrónico [valenciapeleteria5@hotmail.com](mailto:valenciapeleteria5@hotmail.com), autorizado para recibir notificaciones judiciales, el que registra la aquí demandada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, con resultado efectivo, cumpliendo lo regulado en la norma en cita.

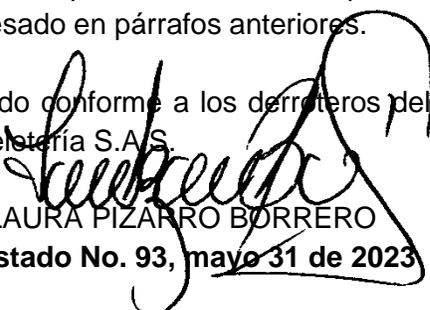
Seguidamente, el despacho procedió a verificar en la página oficial de la empresa de correo AM MENSAJES, el contenido de la comunicación remitida al demandado a través del link <https://ammensajes.com/> con el código de seguimiento LE0162502, encontrando que el día 29 de marzo del 2023, efectivamente, el demandado recibió la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022, acompañado del auto No 385 del 16 febrero del 2023, junto con el escrito de demanda, cuyo contenido fue abierto por el destinatario el día 24 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

**SEGUNDO:** TENER por notificado conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Valencia Peletería S.A.S.  
NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 93, mayo 31 de 2023

<sup>1</sup> Archivo electrónico 18, Expediente Digital.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 1461

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A.  
**DEMANDADO:** FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00162-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendientes actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado los Oficios No. 427 y 428 de fecha 30 de marzo de 2023, dirigidos a la cámara de comercio de Cali y entidades bancarias, respectivamente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No.93 mayo 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que feneció el termino concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: XIOMARA TORRES MARTINEZ**  
**DEMANDADO: LINA MARCELA QUINTERO MERA**  
**LUIS FELIPE QUINTERO MERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00346-00**

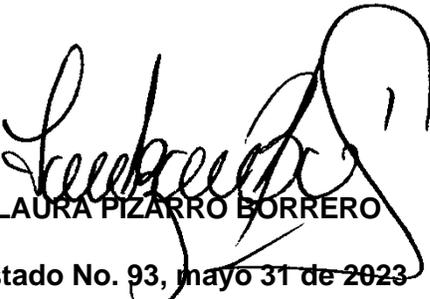
Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1159 del 04 de mayo de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor, al igual que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MONICA FERNANDA RESTREPO ORJUELA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65.706.427 y la tarjeta de abogado (a) No. 132.465. Sírvase proveer, 26 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AGROAVICOLA SAN MARINO S.A  
**DEMANDADO:** GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA  
AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00349-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 del C.G del P, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA y AGROPECUARIA LOS PISAMOS S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de AGROAVICOLA SAN MARINO S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.732.175) M/cte, por concepto de capital adeudado representado en el pagare No 001, presentado para el cobro.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 09 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) MONICA FERNANDA RESTREPO ORJUELA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65.706.427 y la tarjeta de

abogado (a) No. 132.465., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2023

JL

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**DEMANDADOS:** VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00357-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, insiste en el cobro de los intereses moratorios para periodos anteriores al vencimiento de los títulos, indicando que se tratan de obligaciones tracto sucesivas, en la que el deudor presenta atrasos desde el mes de octubre de 2022, lo que permite entonces el cobro de los intereses moratorios para este periodo.

De modo que, el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, esto, por cuanto tal y como lo afirma la profesional del derecho, en el título se autorizó al diligenciamiento de los espacios en blanco, por tanto, haciendo uso de este derecho debió entonces declarar el vencimiento del plazo justo para la fecha en que el deudor se constituyó en mora, y no como se aprecia del documento base de la ejecución -30 de marzo de 2023-, pues si en aras de discusión se aceptara la posición de la togada, no podría apreciarse de forma clara la fecha en la que feneció el pagaré, máxime que su data de creación y vencimiento es la misma.

De suerte que, es pertinente adecuar el cobro de los intereses moratorios a partir de la fecha de causación que exhibe el título ejecutivo, y no como lo indicó la abogada en la demanda y en la subsanación.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS con base en el título en original que detenta la parte demandante, contra del señor VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$ 8.565.461.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960800000021173-5471420019762482 del 30 de marzo del 2023

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 1.1, causados desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. \$ 8.383.029.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5471422403989960 del 30 de marzo del 2023.

1.4 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma referida en el numeral 1.3, causados desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

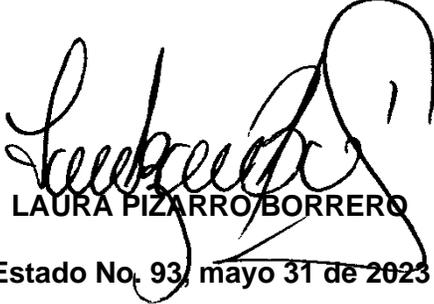
1.5. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 o 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**TERCERO:** Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 93, mayo 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** GLORIA CASTILLO TOVAR  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00379-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de GLORIA CASTILLO TOVAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$71.452.850) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 10408920, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

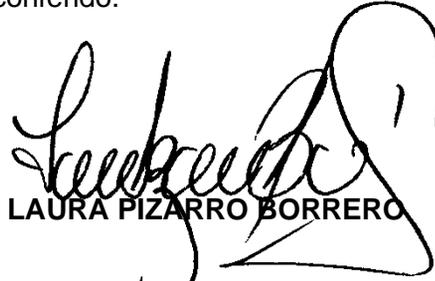
4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado(a) ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931, y la tarjeta de abogado (a) No. 279.951, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 93, mayo 31 de 2023